



Información a los demandantes

Notificación de la demanda al Estado demandado

Tras un examen preliminar sobre la admisibilidad de la demanda, el Tribunal ha decidido, de conformidad con el artículo 54 § 2 (b) del Reglamento del Tribunal, comunicar la demanda al Gobierno e invitarle a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la totalidad de la demanda o de una o varias de las quejas que Ud. ha planteado. Si se ha adoptado una decisión parcial declarando inadmisibles una parte de la demanda, el examen de la(s) queja(s) declarada(s) inadmisibles se considerará finalizado y Ud. no deberá presentar observaciones sobre esa parte de la demanda.

FASE NO CONTENCIOSA

1. Representación legal y asistencia jurídica

De conformidad con el artículo 36 §§ 2 y 4 del Reglamento, en esta fase del procedimiento el demandante debe estar representado ante el Tribunal por un abogado, salvo que el Tribunal decida otra cosa. Si Ud. tiene dificultades para encontrar un abogado, el colegio de abogados local o nacional podrá proporcionarle asistencia. Si sus recursos son insuficientes para satisfacer los gastos ocasionados por la representación legal, Ud. tiene la posibilidad de solicitar asistencia jurídica con arreglo al programa de asistencia jurídica del Tribunal (artículos 105 y siguientes del Reglamento). Sin embargo, en principio dicha asistencia jurídica únicamente se otorga en aquellos casos que plantean cuestiones complejas de hecho y de derecho, y no en casos de carácter repetitivo. Además, las cantidades que se conceden con arreglo al programa de asistencia jurídica del Tribunal consisten en una suma global que debe contribuir a cubrir los gastos ocasionados por la representación legal. Por último, el hecho de que se otorgue la asistencia jurídica no significa que corresponda al Tribunal designar un representante para el demandante. Es responsabilidad del demandante seleccionar y elegir a su representante.

Durante la fase no contenciosa Ud. puede solicitar representarse a sí mismo. Dicha solicitud será sometida al Presidente para su examen (artículo 36 § 2 *in fine* del Reglamento).

2. Arreglo amistoso

Si se le ha enviado una declaración

A la vista de la jurisprudencia y la práctica del Tribunal, parece que el presente asunto podría resolverse si las partes aceptaran los términos de la declaración que se adjunta y, en particular, si el Gobierno efectuara un pago al demandante que cubra todo daño, así como las costas y gastos en los que haya incurrido.

Se le invita a informar al Secretariado del Tribunal en un plazo de 12 semanas si acepta dicha propuesta. En caso afirmativo, se le ruega devuelva la declaración que se adjunta, debidamente fechada y firmada, en el mismo plazo. Se le informa que se ha enviado al Gobierno una carta en los mismos términos y se le adjunta una copia del proyecto de declaración enviado.

Si no se le ha enviado una declaración

Se invita a las partes a que en un plazo de 12 semanas indiquen al Tribunal su posición respecto a la posibilidad de alcanzar un arreglo amistoso sobre el caso y a que presenten toda propuesta que deseen formular en este sentido (artículo 62 del Reglamento). Si las partes están interesadas en alcanzar un arreglo amistoso, el Secretariado está dispuesto a realizar sugerencias sobre los términos de dicho arreglo. Si el Gobierno hace una propuesta en este sentido, Ud. tendrá la posibilidad de formular comentarios al respecto. Las

negociaciones para alcanzar un arreglo amistoso son estrictamente confidenciales en virtud del artículo 62 § 2 del Reglamento, por lo que cualquier propuesta u observación al respecto deberá exponerse en un documento separado, a cuyo contenido no se debe hacer referencia en las observaciones formuladas en el marco del procedimiento principal.

3. Declaración unilateral

En principio, en el caso de que las negociaciones dirigidas a alcanzar un acuerdo amistoso resultaran infructuosas, el Gobierno podrá presentar una declaración unilateral. Si el Gobierno presentara una declaración unilateral, el Tribunal decidirá, de acuerdo con el artículo 37 § 1 (c) del Convenio, si se justifica continuar con el examen de la demanda. Si el demandante aceptara los términos de la declaración unilateral, el Tribunal examinará el caso siguiendo el procedimiento de arreglo amistoso.

Fase contenciosa

Si las partes no alcanzan un arreglo amistoso sobre el asunto durante el período arriba mencionado, se dará comienzo a la fase contenciosa, en cuyo caso el demandante deberá estar representado ante el Tribunal por un abogado de acuerdo con el artículo 36 §§ 2 y 4 del Reglamento. Al igual que en la fase no contenciosa, el demandante puede solicitar expresamente representarse a sí mismo en esta fase del procedimiento. Dicha solicitud será sometida al Presidente para su examen.

PROTECCIÓN DE DATOS / ACCESO PÚBLICO AL CASO

Recuerde que todos los documentos del expediente son públicos¹, excepto los relativos al acuerdo amistoso. Además, algunos documentos, como las decisiones, las sentencias o las exposiciones de los hechos, se publican en la página web del Tribunal.

Por consiguiente, cualquier persona puede obtener acceso a la información contenida en el expediente, lo que incluye el formulario de demanda y toda la documentación aportada por las partes y, en su caso, las terceras partes. Si esta documentación contuviera nombres o datos personales, tenga en cuenta que podrían ser revelados, traducidos y difundidos. El contenido del expediente también podría permitir identificar indirectamente a otras personas, aunque sus nombres no figuren en el mismo.

Si tuviera alguna objeción a que este contenido sea accesible y deseara solicitar una derogación, deberá informar al Tribunal lo antes posible. En tal caso, deberá explicar las razones pertinentes que justifiquen dicha excepción. El Presidente examinará su solicitud y decidirá si debe limitarse el acceso al expediente, de manera parcial o total².

Si alguna de las partes deseara revelar a un tercero cualquier información relativa al caso, deberá remitirse a la política de protección de datos del Tribunal (www.echr.coe.int/privacy), y a las correspondientes obligaciones legales nacionales e internacionales³.

¹ Artículos 33 y 47 del Reglamento.

² El artículo 33 § 2 del Reglamento dispone: “El acceso del público a un documento o a una parte del mismo puede ser restringido en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes o de cualquier otra persona afectada así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el Presidente de la Sala, cuando en circunstancias especiales, la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

³ El artículo 6 del [Convenio nº 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal](#) del Consejo de Europa dispone: “Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán

tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”.